RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Radicado 18001233100020110000400 de Isaac Páez López y Otros vs. Fiscalía General de la Nación Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 05/07/2022 16:12

Para:

Edna Lorena Sanchez Losada <esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

De: notificacionesart@procederlegal.com < notificacionesart@procederlegal.com >

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 2:19 p. m.

Para: Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

<stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; STRAD <STRAD@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANDRES MAURICIO CARO BELLO < jur.notificaciones judiciales@fiscalia.gov.co >;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Radicado 18001233100020110000400 de Isaac Páez López y Otros vs. Fiscalía General de la Nación

Colombia, 5 de julio de 2022

Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO No. 03 Magistrada. Angélica María Hernández Gutiérrez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS DEMANDANTE:

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RADICADO NO.: 18001233100020110000400

Reparación directa

de Isaac Páez López y Otros vs. Fiscalía General de la Nación

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.598 de Bogotá D.C, por medio de este escrito

presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado por estado electrónico 87D3 el 29 de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho aprueba la liquidación de costas

Adjunto:

- Memorial mediante el cual presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que aprueba liquidación de costas
- ANEXO 1. Liquidación de crédito hasta el 14 de junio de 2022.

Así mismo atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, simultáneamente se envía el presente correo a los demás sujetos procesales al canal que tienen habilitado para lo correspondiente:

- Nación fiscalía general De La Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Agradezco la atención prestada y quedo atento.

De usted,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas T.P. No. 285.297 del C. S. de la J. notificacionesart@procederlegal.com Celular: 316 433 05 42



Notificaciones ART

notificacionesart@procederlegal.com Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN Bogotá - Colombia

Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO No. 03 Magistrada. Angélica María Hernández Gutiérrez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA

SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN

RADICADO NO.: 18001233100020110000400

Reparación directa

de Isaac Páez López y Otros vs. Fiscalía

General de la Nación

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.598 de Bogotá D.C, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado por estado electrónico 87D3 el 29 de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho aprueba la liquidación de costas

I. <u>OPORTUNIDAD</u>

Toda vez que el Auto fue notificado por estado electrónico el 29 de junio de 2022, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación es presentado en tiempo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Según Auto emitido por el honorable Despacho del 24 de junio de 2022, se decidió aprobar liquidación de costas en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.723.973,0)8

Ejecutivo <u>4.723.973,08</u>

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO \$4.723.973,08

Lo anterior, teniendo en cuenta constancia secretarial del 17 de junio de 2022¹, así como liquidación agencias en derecho efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, José Omar Barrera Peña².

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A continuación, presento los argumentos por los cuales deberá el Despacho modificar el auto recurrido:

Sea lo primero indicar que, en auto del 4 de abril de 2022, el Despacho decidió corregir el numeral cuarto del auto proferido el 13 de diciembre de 2021 que ordenaba seguir adelante con la ejecución:

¹ Archivo 35, Expediente Digital proceso 18001233100020110000400

² Archivo 36, Expediente Digital proceso 18001233100020110000400

2. CORREGIR el numeral cuarto del auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual guedará así:

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$115.275.949 <u>más los intereses causados</u>).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Despacho decidió condenar en costas a la parte ejecutada por un valor del 4% del total solicitado en la demanda, siendo esto \$115.275.949, mas los intereses causados, lo anterior conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, la Secretaria del Despacho procedió a realizar liquidación de costas mediante constancia del 17 de junio de 2022, tomando como base documento realizado por el profesional universitario titulado "LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO", documento que arroja como resultado:

INTERESES DESDE EL 29-10-2021 HASTA EL 14-06-2022	2.823.377,97
MANDAMIENTO DE PAGO	115.275.949,00
TOTAL	118.099.326,97
AGENCIAS EN DERECHO 4%	4.723.973,08

Pese a lo anterior, resulta claro para el suscrito que la liquidación de agencias en derecho es inexacto, razón por la cual el total de agencias y en consecuencia el valor de costas procesales calculado por el profesional universitario y aprobado por el Despacho resulta erróneo.

Téngase en cuenta que, conforme a la sentencia del 24 de abril de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 18001233100020110000400, previa a la conciliación judicial objeto de ejecución en el presente proceso, el Despacho ordenó:

QUINTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán las copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, así como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de obtener el cumplimiento de la decisión.

Lo anterior conforme Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicado 52001233100020010137102, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero:

"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:

- (i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- (ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- (iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA." (Énfasis fuera de texto original).

Es así como, teniendo claro que el régimen aplicable para la ejecución del acuerdo conciliatorio objeto de discusión del presente proceso es el establecido por el Código de lo Contencioso Administrativo, se tiene que, en cuanto a los intereses ante el no pago de la obligación debe observarse lo indicado en su artículo 177:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS

(…)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." (Énfasis fuera de texto original).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional indicó, a través de la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo indica:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Énfasis fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el propio Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas argumenta:

- "(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.
- (iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope." (Énfasis fuera de texto original).

En conclusión, es claro que, <u>los intereses</u>, <u>conforme al artículo 177 del CCA</u>, <u>se generaran</u> a partir de la ejecutoria de la sentencia o aprobación de la conciliación, y que estos corresponder a una y media (1,5) veces de los intereses corrientes bancarios (IBC).

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto se tiene que conforme a liquidación realizada por el Profesional Universitario dio como resultado un total de intereses desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 14 de junio de 2022 de \$2.823.377,97, valor que sumado al capital, \$115.275.949,00, da un total de \$118.099.326,97, suma de la cual se toma el 4%, en que fue condenada la entidad por costas procesales, dando un resultado de \$4.723.9783,08, calculo que resulta errado, como se argumentará a continuación:

1. Inicialmente, ha de tenerse en cuenta que como ya fue fundamentado anteriormente, tanto la ley como la jurisprudencia, ha determinado que los casos cuya demanda fue presentada antes de la vigencia del CPACA serán ejecutados conforme al CCA, a pesar de que se haya dictado sentencia con posterioridad, razón por la cual los intereses, conforme al artículo 177 del CCA, empezarán a generarse a partir de la ejecutoria de la sentencia o el auto que aprueba la conciliación.

Por lo anterior, se comete un error al realizar la liquidación de intereses desde el 29 de octubre de 2021, pues <u>dichos intereses se generan desde el 9 de octubre de 2014</u>, conforme a constancia secretarial del 29 de febrero de 2016:

CERTIFICA:

QUE DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NO. 18-001-23-31-000-2011-00004-00 PROMOVIDO POR ISAAC PÁEZ LÓPEZ Y OTROS, CONTRA LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – POLICÍA NACIONAL SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014), LA CUAL FUE NOTIFICADA EN EDICTO NO. 00186-2014 EL VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE LA MISMA ANUALIDAD. EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE HUBO ACUERDO, SIENDO APROBADO, NOTIFICADO Y EJECUTORIADO EN LA MISMA DILIGENCIA.

LA PRESENTE SE EXPIDE EN FLORENCIA, CAQUETA, A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

CLAUDIA GARCÍA LEIVA SECRETÁRIA

De igual forma, se indica que ya el Despacho había analizado el caso y ordenado el cumplimiento de la obligación conforme al artículo 177 del CCA, en la parte resolutiva del auto del 19 de octubre de 2021:

- 1.2.Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el 10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).
- 2. Indica el Profesional Universitario en la liquidación de agencias en derecho que, el valor, conforme al mandamiento de pago es de \$115.275.949,00, información errónea, teniendo en cuenta que conforme a auto del 19 de octubre de 2021 mediante el cual repone auto del 7 de septiembre de 2021, el valor total por el que se libra mandamiento de pago es de \$115.275.949, así como los intereses "... causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación..."

3. En consecuencia, se tiene que al existir errores en cuanto a la fecha desde la cual se liquidaron los intereses, el resultado de la liquidación de intereses sobre el cual se calcula el valor por concepto de costas, resulta de igual forma erróneo, máxime cuando el Tipo de Tasa sobre la que se liquidan dichos intereses por el Profesional Universitario es la de DTF, tal como se evidencia en el documento "LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO", Archivo 36 de Expediente Digital, columna 2.

Por lo anterior, anexo al presente memorial, se envía liquidación de crédito hasta el 14 de junio de 2022 (de conformidad del auto del 19 de octubre de 2021 respecto la cesación de intereses³), fecha en la que el Profesional Universitario realizó corte, información determinante para la aprobación de costas por parte del Despacho, liquidación que da como resultado:

TOTAL A CORTE DEL 14 DE JUNIO DE 2022	\$311.554.949,27
INTERESES (Art. 177 CCA)	\$196.279.000,27
CAPITAL	\$115.275.949,00

4. Por lo anterior, teniendo en cuenta que, en auto del 4 de abril de 2022 en su numeral segundo el Despacho corrigió el auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual ordenaba seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho a cargo de la fiscalía general de la Nación "... el 4% del valor de los solicitado en la demanda (\$115.275.949 mas los intereses causados.", procede el suscrito a realizar la liquidación de costas:

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES (A CORTE DEL 14 DE JUNIO DE 2022)	PORCENTAJE CONDENA EN COSTAS	TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS
\$ 311.554.949,27 x	4% =	\$ 12.462.197,97

5. Por último, considera necesario el suscrito resaltar que el valor por concepto de costas está totalmente relacionado con la liquidación de crédito, misma que debe estar actualizada hasta el día que la entidad ejecutada realice el pago de la

³ Auto del 19 de octubre de 2021: "1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. <u>Estos cesaron desde el 10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).</u>"

obligación, razón por la cual, el valor por concepto de costas incluyendo las agencias en derecho también deberá actualizarse.

En conclusión se tiene que, <u>la condena en costas es clara al indicar que será del 4% del valor del capital adeudado mas los intereses que se generen, y que dichos intereses conforme al artículo 177 del CCA, régimen aplicable para el caso en concreto, se inician desde el día de ejecutoria del auto que aprueba conciliación (en concordancia con el auto que libra mandamiento de pago) a la tasa de 1,5 veces el IBC. Por lo anterior, el valor que debe arrojar la liquidación de costas con corte al 14 de junio de 2022 es de \$12.462.197,97, valor que deberá ser actualizado pues depende a su vez de la fecha en la que sea realizado el pago por parte de la entidad ejecutada.</u>

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito:

- 1. Que sea modificado el numeral primero del auto del 24 de junio de 2021, en el entendido de aprobar la liquidación de costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, por un total de \$12.462.197,97, aclarando que dicha liquidación se hace con corte al 14 de junio de 2022, y que la misma podrá aumentar teniendo en cuenta la actualización de crédito hasta la fecha de pago efectivo de la obligación por parte de la entidad ejecutada.
- 2. En caso de no modificar la decisión en sede de recurso de reposición, dar trámite al recurso de apelación.

V. ANEXOS

Liquidación de crédito hasta el 14 de junio de 2022.

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EJECUTIVO FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 18001233100020110000400

MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO NO.:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASUNTO

Ejecutoria	9/04/2015			
Presentación de la Solicitud - Cumplió Requisitos	29/04/2016			
Cesación de intereses	10/04/2015 hasta 28/04/2016			

Capital a Liquidar	\$ 115.275.949,00
Intereses	\$ 196.279.000,27
Total	\$ 311.554.949,27

		TASA DE USURA E.A					
fecha inic	Fecha Fin	1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DTF E.A.	Tasa Diaria Mora (1+E.A)^(1/365)-1	Dias a Tasa de Mora	Valor Intereses Mora	Total Intereses
04 2015	24 2045		4.470/	0.0004070/	0.0		<u>^</u>
01-ene-2015 01-feb-2015	31-ene-2015 28-feb-2015	28,82% 28,82%	4,47% 4,45%	0,069407% 0,069407%	0 \$ 0 \$		\$ - \$ -
01-160-2015 01-mar-2015	28-160-2015 31-mar-2015	28,82%	4,45%	0,069407%	0 \$		\$ -
01-mar-2015 01-abr-2015	30-abr-2015	29,06%	4,41%	0,069917%	21 \$		\$ 1.692.542,86
01-abi-2015 01-may-2015	31-may-2015	29,06%	4,42%	0,069917%	30 \$		\$ 2.417.918,38
01-may-2015 01-jun-2015	30-jun-2015	29,06%	4,42%	0,069917%	29 \$		\$ 2.337.321,10
01-jul-2015	31-jul-2015	28,89%	4,52%	0,069555%	30 \$		\$ 2.405.421,16
01-ago-2015	31-ago-2015	28,89%	4,47%	0,069555%	30 \$		\$ 2.405.421,16
01-ag0-2015 01-sep-2015	30-sep-2015	28,89%	4,41%	0,069555%	29 \$		\$ 2.325.240,45
01-oct-2015	31-oct-2015	29,00%	4.72%	0.069789%	9 \$		\$ 724.052,84
01-nov-2015	30-nov-2015	29,00%	4,92%	0,069789%	0 \$		\$ -
01-dic-2015	31-dic-2015	29,00%	5,24%	0,069789%	0 \$		\$ -
01-ene-2016	31-ene-2016	29,52%	5,74%	0,070892%	0 \$		\$ -
01-feb-2016	29-feb-2016	29,52%	6,25%	0,070892%	0 \$		\$ -
01-mar-2016	31-mar-2016	29,52%	6,35%	0,070892%	0 \$		\$ -
01-abr-2016	30-abr-2016	30,81%	6,65%	0,073609%	2 \$		\$ 169.708.01
01-may-2016	31-may-2016	30,81%	6,83%	0,073609%	31 \$		\$ 2.630.474,21
01-jun-2016	30-jun-2016	30,81%	6,91%	0,073609%	30 \$		\$ 2.545.620,20
01-jul-2016	31-jul-2016	32,01%	7,26%	0,076113%	31 \$		\$ 2.719.946,46
01-ago-2016	31-ago-2016	32,01%	7,19%	0,076113%	31 \$		\$ 2.719.946,46
01-sep-2016	30-sep-2016	32,01%	7,18%	0,076113%	30 \$		\$ 2.632.206,26
01-oct-2016	31-oct-2016	32,99%	7,09%	0,078141%	31 \$		\$ 2.792.415,84
01-nov-2016	30-nov-2016	32,99%	7,01%	0,078141%	30 \$		\$ 2.702.337,91
01-dic-2016	31-dic-2016	32,99%	6,92%	0,078141%	31 \$	2.792.415,84	\$ 2.792.415,84
01-ene-2017	31-ene-2017	33,51%	6,94%	0,079211%	31 \$	2.830.653,02	\$ 2.830.653,02
01-feb-2017	28-feb-2017	33,51%	6,78%	0,079211%	28 \$	2.556.718,85	\$ 2.556.718,85
01-mar-2017	31-mar-2017	33,51%	6,65%	0,079211%	31 \$	2.830.653,02	\$ 2.830.653,02
01-abr-2017	30-abr-2017	33,50%	6,53%	0,079191%	30 \$	2.738.631,37	\$ 2.738.631,37
01-may-2017	31-may-2017	33,50%	6,17%	0,079191%	31 \$		\$ 2.829.919,09
01-jun-2017	30-jun-2017	33,50%	5,96%	0,079191%	30 \$	2.738.631,37	\$ 2.738.631,37
01-jul-2017	31-jul-2017	32,97%	5,65%	0,078100%	31 \$		\$ 2.790.942,21
01-ago-2017	31-ago-2017	32,97%	5,58%	0,078100%	31 \$		\$ 2.790.942,21
01-sep-2017	30-sep-2017	32,97%	5,52%	0,078100%	30 \$		\$ 2.700.911,81
01-oct-2017	31-oct-2017	32,22%	5,46%	0,076549%	31 \$		\$ 2.735.520,68
01-nov-2017	30-nov-2017	32,22%	5,35%	0,076549%	30 \$		
01-dic-2017	31-dic-2017	32,22%	5,28%	0,076549%	31 \$		\$ 2.735.520,68
01-ene-2018	31-ene-2018	31,04%	5,21%	0,074081%	31 \$		\$ 2.647.312,44
01-feb-2018	28-feb-2018	31,52%	5,07%	0,075083%	28 \$		\$ 2.423.479,34
01-mar-2018	31-mar-2018	31,02%	5,01%	0,074049%	31 \$		\$ 2.646.190,79
01-abr-2018	30-abr-2018	30,72%	4,90%	0,073421%	30 \$		\$ 2.539.094,35
01-may-2018	31-may-2018	30,66%	4,70%	0,073295%	31 \$		\$ 2.619.232,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30,42%	4,60%	0,072791%	30 \$		\$ 2.517.309,10
01-jul-2018	31-jul-2018	30,05%	4,57%	0,072001%	31 \$ 31 \$		\$ 2.573.007,40
01-ago-2018	31-ago-2018	29,91%	4,53%	0,071717%			\$ 2.562.831,21
01-sep-2018	30-sep-2018	29,72%	4,53%	0,071305%	30 \$ 31 \$		\$ 2.465.916,42 \$ 2.528.077.43
01-oct-2018 01-nov-2018	31-oct-2018 30-nov-2018	29,45% 29,24%	4,43% 4,42%	0,070744% 0.070299%	31 \$ 30 \$		\$ 2.528.077,43 \$ 2.431.132,84
01-nov-2018 01-dic-2018	31-dic-2018	29,24%	4,42%	0,070299%	30 \$		\$ 2.431.132,84
01-ene-2019	31-ene-2019	28,74%	4,56%	0,069236%	31 \$		\$ 2.474.193,23
01-ene-2019 01-feb-2019	28-feb-2019	29,55%	4,56% 4,57%	0,069236%	28 \$		\$ 2.474.193,23
01-reb-2019 01-mar-2019	31-mar-2019	29,06%	4,57% 4,55%	0,070936%	28 \$ 31 \$		\$ 2.498.515,66
01-mar-2019 01-abr-2019	30-abr-2019	28,98%	4,54%	0,069747%	30 \$		\$ 2.412.039,38
01-abr-2019 01-may-2019	31-may-2019	29,01%	4,54%	0,069811%	31 \$		\$ 2.494.719,24
01-jun-2019	30-jun-2019	28,95%	4,52%	0,069683%	30 \$		\$ 2.409.833,82
01-jul-2019 01-jul-2019	31-jul-2019	28,92%	4,47%	0,069619%	31 \$		\$ 2.487.882,00
01-ago-2019	31-ago-2019	28,98%	4,43%	0,069747%	31 \$		\$ 2.492.440,69
01-sep-2019	30-sep-2019	28,98%	4,48%	0,069747%	30 \$		\$ 2.412.039,38
01-oct-2019	31-oct-2019	28,65%	4,41%	0,069044%	31 \$		
		,	.,	-,	01 V	2 12,00	

01-nov-2019	30-nov-2019	28,55%	4,43%	0,068831%	30 \$	2.380.377,34 \$	2.380.377,34
01-dic-2019	31-dic-2019	28,37%	4,52%	0,068447%	31 \$	2.445.995,16 \$	2.445.995,16
01-ene-2020	31-ene-2020	28,16%	4,54%	0,067998%	31 \$	2.429.954,76 \$	2.429.954,76
01-feb-2020	29-feb-2020	28,59%	4,46%	0,068917%	29 \$	2.303.882,86 \$	2.303.882,86
01-mar-2020	31-mar-2020	28,43%	4,50%	0,068575%	31 \$	2.450.573,32 \$	2.450.573,32
01-abr-2020	30-abr-2020	28,04%	4,55%	0,067741%	30 \$	2.342.687,47 \$	2.342.687,47
01-may-2020	31-may-2020	27,29%	4,29%	0,066131%	31 \$	2.363.221,29 \$	2.363.221,29
01-jun-2020	30-jun-2020	27,18%	3,76%	0,065894%	30 \$	2.278.791,63 \$	2.278.791,63
01-jul-2020	31-jul-2020	27,18%	3,34%	0,065894%	31 \$	2.354.751,35 \$	2.354.751,35
01-ago-2020	31-ago-2020	27,44%	2,79%	0,066454%	31 \$	2.374.759,45 \$	2.374.759,45
01-sep-2020	30-sep-2020	27,53%	2,39%	0,066647%	30 \$	2.304.847,60 \$	2.304.847,60
01-oct-2020	31-oct-2020	27,14%	2,03%	0,065808%	31 \$	2.351.669,57 \$	2.351.669,57
01-nov-2020	30-nov-2020	26,76%	1,96%	0,064987%	30 \$	2.247.429,92 \$	2.247.429,92
01-dic-2020	31-dic-2020	26,19%	1,93%	0,063751%	31 \$	2.278.191,49 \$	2.278.191,49
01-ene-2021	31-ene-2021	25,98%	1,91%	0,063295%	31 \$	2.261.874,53 \$	2.261.874,53
01-feb-2021	28-feb-2021	26,31%	1,81%	0,064012%	28 \$	2.066.132,02 \$	2.066.132,02
01-mar-2021	31-mar-2021	26,12%	1,77%	0,063588%	31 \$	2.272.367,11 \$	2.272.367,11
01-abr-2021	30-abr-2021	25,97%	1,76%	0,063262%	30 \$	2.187.781,93 \$	2.187.781,93
01-may-2021	31-may-2021	25,83%	1,82%	0,062968%	31 \$	2.250.202,94 \$	2.250.202,94
01-jun-2021	30-jun-2021	25,82%	1,91%	0,062936%	30 \$	2.176.485,50 \$	2.176.485,50
01-jul-2021	31-jul-2021	25,77%	1,90%	0,062837%	31 \$	2.245.530,42 \$	2.245.530,42
01-ago-2021	31-ago-2021	25,86%	1,86%	0,063034%	31 \$	2.252.538,36 \$	2.252.538,36
01-sep-2021	30-sep-2021	25,79%	2,05%	0,063%	30 \$	2.174.601,45 \$	2.174.601,45
01-oct-2021	31-oct-2021	25,62%	2,22%	0,063%	31 \$	2.233.839,38 \$	2.233.839,38
01-nov-2021	30-nov-2021	25,91%	2,65%	0,063%	30 \$	2.183.641,46 \$	2.183.641,46
01-dic-2021	31-dic-2021	26,19%	3,08%	0,064%	31 \$	2.278.191,49 \$	2.278.191,49
01-ene-2022	31-ene-2022	26,49%	3,22%	0,064%	31 \$	2.301.454,52 \$	2.301.454,52
01-feb-2022	28-feb-2022	27,45%	3,54%	0,066%	28 \$	2.145.638,36 \$	2.145.638,36
01-mar-2022	31-mar-2022	27,71%	4,40%	0,067%	31 \$	2.395.494,05 \$	2.395.494,05
01-abr-2022	30-abr-2022	28,74%	4,99%	0,069%	30 \$	2.394.380,55 \$	2.394.380,55
01-may-2022	31-may-2022	29,57%	6,36%	0,071%	31 \$	2.537.155,49 \$	2.537.155,49
01-jun-2022	30-jun-2022	30,60%	7,40%	0,073%	14 \$	1.180.846,91 \$	1.180.846,91

Cordialmente

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO C.C. No. 10.282.804 de Manizales T.P. No. 285.297 del C. S. de la J. Celular: 3164330542